

EXPEDIENTE:

R.R.A.I./0069/2023/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (SECRETARIA DE GOBIERNO)

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ABRIL TRECE DEL DOS MIL VEINTITRES. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0074/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED]", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201182523000001, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información y quiero que se le de vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Oaxaca:

1. ¿Por qué la Junta de Coordinación Política no ha designado a un nuevo secretario de Servicios Parlamentarios según el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca?,
¿Cuándo hará esta designación, es decir, la fecha exacta?, solicito también los nombres de quienes serán las propuestas a someter al Pleno del Congreso.

2. ¿Por qué la Titular del Órgano Interno de Control no ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios? ya que de acuerdo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de acuerdo con el Decreto No. 3 de fecha 15 de diciembre de 2018, su primer nombramiento feneció el 15 de diciembre de 2019, asimismo, el 15 de febrero de 2020 se ratificó dicho nombramiento venciendo el 15 de febrero de 2021, finalmente, el 23 de enero de 2021 se ratificó por tercera vez su nombramiento feneciendo el 23 de enero de 2022, por lo que a la fecha y de conformidad con la citada Ley, solo tiene derecho ser reelecto por 3 periodos consecutivos, por lo que se encuentran ejerciendo un cargo en la total ilegalidad ya que ha ejercido un periodo para el cual no puede ni ha sido electo encontrándose en los supuestos de faltas administrativas graves como abuso de funciones y conflicto de interés de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que mencione la Titular del Órgano Interno de Control si ya tenía conocimiento de este hecho y por qué no lo ha mencionado a la JUCOPO, si ya lo hizo, quiero copia del documento que acredite dicha situación.

3. A la Órgano Interno de Control le pido informarme cuando iniciara este procedimiento. O en su defecto, sirva esta solicitud de transparencia como denuncia anónima para comenzar con dicho procedimiento ya que los medios electrónicos para realizar denuncias en la página del Congreso del Estado no sirven.

4. Solicito a la JUCOPO la documentación que avale que el Secretario de Servicios Parlamentarios cumplió con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para ejercer su cargo durante los últimos 3 periodos y cuál es el fundamento legal para que haya ejercido un cargo por el cual no puede ser electo, del 13 de enero de 2022 al 19 de diciembre de 2022" ... (sic

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:



ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	SG/SJAR/CEI/UT/019/2023
SOLICITUD FOLIO:	201182523000001
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 13 de enero de 2023.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000001, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

En lo que respecta a su pregunta:

“Solicito la siguiente información y quiero que se le de vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Oaxaca:

1. ¿Porqué la Junta de Coordinación Política no ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios según el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca?, ¿Cuándo hará esta designación, es decir, la fecha exacta?, solicito también los nombres de quienes serán las propuestas a someter al Pleno del Congreso.
2. ¿Porqué la Titular del Órgano Interno de Control no ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios? ya que de acuerdo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de acuerdo con el Decreto No. 3 de fecha 15 de diciembre de 2018, su primer nombramiento feneció el 15 de diciembre de 2019, asimismo, el 15 de febrero de 2020 se ratificó dicho nombramiento venciendo el 15 de febrero de 2021, finalmente, el 23 de enero de 2021 se ratificó por tercera vez su nombramiento feneciendo el 23 de enero de 2022, por lo que a la fecha y de conformidad con la citada Ley, solo tiene derecho ser reelecto por 3 periodos consecutivos, por lo que se encuentran ejerciendo un cargo en la total ilegalidad ya que ha ejercido un periodo para el cual no puede ni ha sido electo encontrándose en los supuestos de faltas administrativas graves como abuso de funciones y conflicto de interés de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que mencione la Titular del Órgano Interno de Control

Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5 Ciudad Administrativa
"Rodolfo Morales" Edificio 4, segundo nivel, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca.C.P.
68270
Tel.01(951)5015000



- si ya tenía conocimiento de este hecho y porqué no lo ha mencionado a la JUCOPO, si ya lo hizo, quiero copia del documento que acredite dicha situación.
3. A la Órgano Interno de Control le pido informarme cuando iniciara este procedimiento. O en su defecto, sirva esta solicitud de transparencia como denuncia anónima para comenzar con dicho procedimiento ya que los medios electrónicos para realizar denuncias en la página del Congreso del Estado no sirven.
 4. Solicito a la JUCOPO la documentación que avale que el Secretario de Servicios Parlamentarios cumplió con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para ejercer su cargo durante los últimos 3 periodos y cuál es el fundamento legal para que haya ejercido un cargo por el cual no puede ser electo, del 13 de enero de 2022 al 19 de diciembre de 2022"...(sic)

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior con base en lo establecido en el Título Décimo Tercero, artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo consiguiente está información la genera y la posee el H. Congreso del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad lo (a) **oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: H. Congreso del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

PÁGINA WEB: <https://www.congresoOaxaca.gob.mx/>

DIRECCIÓN: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248

TELÉFONO: 01 (951) 502 0200, 502 0400 Ext.: 3017

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
transparenciacongreso@gmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN:
DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 16:00 HORAS.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Solicito mi recurso de revisión, toda vez que como lo estipulan las leyes de transparencia, general y local, toda declaratoria de incompetencia deberá ser confirmado en su caso por el comité de transparencia, por lo que esta respuesta se encuentra incompleta ya que no se me adjunto ni notifico dicha acta de comité; es por eso que solicito que se me otorgue dicho documento y el de la instalación del comité.”.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha dos de febrero del año en curso, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0069/2023/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0069/2023/SICOM lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo correspondiente; transcurrido el plazo concedido a las partes no formularon alegato alguno en su favor, por lo procedente es cerrar el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente. al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en este recurso.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección

de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por lo cual es evidente que en el presente caso es procedente el recurso interpuesto.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO

La Litis en el presente caso consiste en determinar por parte de esta ponencia si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por principio de cuentas, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

La información pública, en consecuencia, se debe de entender que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, derivado del ejercicio de la función pública o que cuenta con financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados y puesta a disposición de los particulares para su consulta. Por su parte la información privada es inviolable porque corresponde a su esfera de la privacidad, con y es materia

de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, de incumbencia solo para la persona que la produce o la posee; no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública es accesible a todo aquel que la solicite.

Ahora bien, en referencia a la contestación enviada es plausible que la misma cumple con los estándares de cumplir con proporcionar la información pública en poder del sujeto obligado, ahora bien, en cuanto a la inconformidad manifestada en el sentido de que el sujeto obligado no es competente para proporcionar la información solicitada, puesto que al revisar la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA que manifiesta:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. Artículo

3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

Artículo 26.- Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Dirección del Instituto de Planeación para el Bienestar, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

I. Secretaría de Gobierno;

Artículo 34.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;

II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;

III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;

IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;

V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;

VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las

Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;

VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;

X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;

XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premisos extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;

XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;

XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;

XV. Derogada;

XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;

XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;

Luego entonces es evidente que en ninguna parte de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo la secretaria de Gobierno, está facultado para intervenir en la esfera del

poder Legislativo del estado de Oaxaca; más aún en el artículo 30 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Oaxaca, se manifiesta:

ARTÍCULO 30.- El poder público del Estado, se divide para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el artículo 62 de este documento.

ARTICULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

LVII. Expedir su Ley Orgánica y el Reglamento interior;

Ahora bien, en cuanto a su organización y funcionamiento el poder legislativo tiene a su vez una LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Que en sus artículos principales menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables en vigor.

ARTÍCULO 44. La JUCOPO es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se propician entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 48. Son atribuciones de la JUCOPO como órgano colegiado son las siguientes:

X. Observando el principio de paridad de género se pondrá a consideración del Pleno la integración de la propuesta sobre la designación de los Titulares de las secretarías de Servicios Parlamentarios, Servicios

Administrativos, así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

Luego entonces resulta evidente que, a la luz de los razonamientos jurídicos anteriores, es evidente que la secretaria de Gobierno no es competente para brindar la información solicitada por el recurrente y si en cambio atendiendo a la división de poderes existe en el Estado Mexicano el órgano facultado para conocer del requerimiento de información por parte del recurrente lo es el Poder Legislativo más concretamente el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo aplicable al presente caso la Tesis Jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Constitucional contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 33, que bajo el rubro: **“PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.** Expresa:

“Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la

designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es infundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado cumple con los requisitos

de fundamentación y motivación aplicable al caso, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I. 0069/2023/SICOM